

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rubén Darío Tavárez Figueroa.

Abogados: Lcdo. Nelson Peralta Geraldo y Nicolás Segura Trinidad.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Tavárez Figueroa, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-176, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdo. Nelson Peralta Geraldo y Nicolás Segura Trinidad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0075537-7 y 078-0007267-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Gabriel García núm. 311, segundo nivel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Rubén Darío Tavárez Figueroa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616624-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante resolución núm. 5590-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida La Barrica Bar & Grill y Víctor Meléndez.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

##### II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rubén Darío Tavárez Figueroa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra La Barrica Bar & Grill y Víctor Meléndez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 320/2016, de fecha 15 de julio de 2016, que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

La referida decisión fue recurrida por Rubén Darío Tavárez Figueroa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-176, de fecha 19 de julio de

2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Tavárez Figueroa en fecha Cinco (05) de octubre del 2016, contra la sentencia No.3206/2016, de fecha Dieciocho 15 de julio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Tavárez Figueroa y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en toda sus partes y por consiguiente se rechaza la demanda introductiva por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento”(sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Falta de insuficiencia de motivos y de valoración de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de que los plazos son un aspecto para determinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden, el artículo 643 del Código citado, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada del derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se indicó, aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo lugar en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

Conforme con lo que ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en

la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 6 de septiembre por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 29 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 327/2018, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En esas atenciones al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Tavárez Figueroa, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-176, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)